

LEY H - N° 139

CAPÍTULO I

GIMNASIO

Artículo 1°.- Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio".

Artículo 2°.- La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Todas las personas que realicen actividades físicas en el gimnasio, deben poseer un certificado de aptitud física que debe contener los resultados de estudios electrocardiográficos expedido por el especialista actualizado anualmente.

Artículo 4°.- Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación debe llevar un registro de todos los gimnasios y de los profesionales responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.

Artículo 8°.- Prohíbese en los gimnasios la venta o suministro de:

- a. Medicamentos.
- b. Drogas.
- c. Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

Artículo 9°.- Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.

CAPÍTULO II
CARRERAS DE CALLE

Artículo 10.- Se nombrará práctica de carreras de calle a aquellas competencias de 5 km o más y cuando la convocatoria o participación deportiva involucre a grupos de personas que por su cantidad no pueda considerarse práctica deportiva individual.

Artículo 11.- Será de carácter obligatorio la presentación de un Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) para la práctica de la misma. Dicho certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido.

Artículo 12.- Los organizadores de los eventos mencionados en el artículo 1º, deberán exigir a los participantes la presentación del Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) al momento de la inscripción y previo a la realización de cualquier actividad o práctica deportiva. El día de la inscripción el participante deberá exhibir el Apto Médico original y entregar al /los organizadores una fotocopia del mismo.

Artículo 13.- El Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) deberá ser expedido por un profesional médico matriculado previa evaluación de la persona.

LEY H - N° 139 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1º/13	Ley N° 5.397, art. 1

Artículos Suprimidos:

Anterior art.10: Caducidad por objeto cumplido.

LEY H - N° 139 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 139)	Observaciones

LEY 6316:

Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 139 (texto consolidado por la Ley 6017) por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Todas las personas que realicen actividades físicas no competitivas en el gimnasio, deberán presentar una declaración de aptitud física cuyo contenido será fijado por el Ministerio de Salud u organismo que en el futuro lo reemplace, elaborando formularios diferenciados para menores y mayores de edad.

La declaración es de aptitud física y de regularidad en los controles personales de salud que permitan el conocimiento de dicha aptitud en antecedentes de enfermedades: cardiovasculares, neurológicas, respiratorias, entre otras.

La reglamentación podrá incluir la exigencia de certificados médicos obligatorios ante la presencia de patologías o condiciones de la persona conforme la exigencia de la actividad física a desarrollarse."

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 139 (texto consolidado por la ley 6017) por el siguiente texto:

"Artículo 11.- Será de carácter obligatorio la presentación de un certificado médico de aptitud física (APTO MÉDICO) para la práctica de la misma. El mencionado certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido.

En el caso de los participantes extranjeros no residentes, será suficiente la presentación de una declaración jurada de aptitud física a ser reglamentada por la autoridad de aplicación".

Cláusula Transitoria: La modificación aprobada por el artículo 16 de la presente Ley no entrará en vigencia hasta tanto la Autoridad de Aplicación dicte la correspondiente reglamentación.

1 ^o / 9 ^o	1 ^o / 9 ^o	
10/13	11/14	

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 1821/GCABA/04

REGLAMENTA LA LEY N° 139 - APRUEBA LAS NORMAS A LAS QUE DEBERÁN AJUSTARSE LOS GIMNASIOS PARA SU HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO - DESIGNA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN - REGISTRO DE GIMNASIOS - HABILITACIÓN DE LOCALES DE ENSEÑANZA DE ACTIVIDADES FÍSICAS - DEPORTIVA - NO COMPETITIVAS - DEPORTIVA COMPETITIVA - DEPORTES FEDERADOS Y DE ALTO RIESGO Y ACTIVIDAD DEPORTIVA RECREATIVA - CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA - SERVICIOS SANITARIOS - VESTUARIOS - GUARDARROPAS - DUCHAS - SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS - CAPACITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS - MEDICAMENTOS - DEPORTISTAS - CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIOS - ESTABLECIMIENTOS - INSTRUCTORES Y PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA - LOCALES DEPORTIVOS - CLUBES - LIBRO DE MEMORIA - PROGRAMA SALUD INTEGRAL DE LOS DEPORTES

Buenos Aires, 08 de octubre de 2004

Visto la Ley N° 139 "Gimnasios"; la Ley N° 449 (Código de Planeamiento Urbano); y la Ordenanza N° 34.421 (Código de la Edificación); y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 139 sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en su sesión del 14 de diciembre de 1999, establece el marco normativo aplicable para aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas y, que a los efectos de esta norma, se denominan Gimnasios;

Que para la sanción de esta norma, el Legislador tuvo como principal objetivo el de regular integralmente el funcionamiento de los Gimnasios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, a fin de procurar la seguridad física y la prevención de lesiones de sus usuarios; atendiendo especialmente a las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva de aquellos, la participación de Profesores idóneos en la supervisión de tales actividades, y la adhesión de los establecimientos a un sistema de emergencias médicas;

Que no obstante lo expuesto, a fin de proceder a la reglamentación de la presente Ley, debe considerarse especialmente el artículo 10 de Ley N° 139, por el que se deroga la Ordenanza N° 41.786 (B.M. N° 17.964) A.D. 798.2;

Que la Ordenanza derogada, tenía por objeto reglamentar el régimen de habilitación y funcionamiento de aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas, independientemente que fueran actividades físicas o deportes federados, de alto riesgo, competitivas o con fines meramente recreativos; establecía las condiciones constructivas que se deberían cumplimentar, preveía además la intervención de Profesores de Educación Física reconocidos a nivel nacional o municipal en la instrucción de las actividades que no fueran absolutamente recreativas; y finalmente, la creación de un registro de todos los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esa Ordenanza;

Que en consecuencia, analizado el texto de la Ley N° 139 y el de la Ordenanza N° 41.786 (derogada) a los efectos reglamentarios, resulta necesario definir y conceptualizar en forma previa, que significa actividad física o deportiva y competitiva o no competitiva; ello, a fin de evitar que surjan dudas o posteriores cuestionamientos sobre el ámbito específico de aplicación y sujetos obligados al marco normativo creado por la Ley N° 139;

Que en tal sentido, conforme surge del Expediente de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo de la Legislatura, al analizar la procedencia de la Ley finalmente sancionada, tuvo en especial consideración a los Informes elevados por el Rector del Instituto de Educación Física N° 1 "Enrique Romero Brest", y del Presidente de la Asociación Metropolitana de Medicina del Deporte;

Que a los efectos reglamentarios es importante resaltar la vigencia de la Ordenanza N° 40.420 A.D. 792.2, citada por la Ordenanza derogada, y que crea el "Programa de Salud Integral de los Deportes", aplicable a todas las instituciones que realicen actividades deportivas de cualquier naturaleza, ya sean en forma permanente, transitoria, con fines recreativos y/o competitivos. Destacando entre otros requisitos; el régimen de los exámenes médicos de los usuarios según la actividad o deportes que practiquen, según se trate Box, otros deportes Federados o Recreativos; el requerimiento de que tales establecimientos deban estar habilitados de acuerdo a la normativa vigente; y creación de un padrón de Instituciones Deportivas en la entonces Dirección General de Deportes y Recreación;

Que desde otro punto de vista, debe también ponderar que en la Ciudad de Buenos Aires, es el Código de Planeamiento Urbano, aprobado por la Ley N° 449, el marco normativo que desde el punto de vista urbanístico, rige, regula y clasifica el uso del suelo, de los edificios, instalaciones, etc., en el territorio de la Ciudad, y por ende, las distintas actividades permitidas

o no para su desarrollo y consiguiente habilitación;

Que en tal sentido es primordial señalar que el Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley N° 449, independientemente de lo establecido por la Ley N° 139, es de aplicación con sentido obligatorio y de jerarquía superior en materia de Habilitaciones;

Que según el Cuadro de Usos del Suelo (A.D. 610.17) del Código de Planeamiento Urbano, establecido por el Art. 5.2.1. Inc. a), prevé en la Clase III -Locales Deportivos-, las siguientes actividades o rubros permitidos en las distintas zonificaciones de la Ciudad, a saber: Club deportivo con instalaciones al aire libre; Club social, cultural y deportivo (instalaciones cubiertas); y Gimnasio, que según el Capítulo de Definiciones de ese mismo Código, es el local dedicado a la enseñanza de y/o práctica de actividades deportivas;

Que en virtud de lo anteriormente descripto con relación a los distintos usos del suelo o actividades habilitables según el Código de Planeamiento Urbano, es preciso resaltar que será de aplicación el plexo normativo previsto en la Ley N° 139, cuando en el establecimiento o parte de este se destine a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas no competitivas;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, y en uso de las facultades constitucionales que le son propias (Arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese el régimen normativo para la habilitación y funcionamiento de los Gimnasios, que obra en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto.

Artículo 2° - Designese a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos como Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación; sin perjuicio de la competencia en materia de poder de policía propio de la Dirección General de Fiscalización y Control.

Artículo 3° - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos tendrá bajo su responsabilidad mantener un registro actualizado de todos los Gimnasios que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la Ley N° 139, según los requisitos y condiciones establecidas en el Anexo II, el cual forma parte del presente Decreto.

Artículo 4° - Facúltese al Secretario de Justicia y Seguridad Urbana a dictar todas las normas que resulten necesarias a los efectos de perfeccionar el procedimiento para la habilitación y funcionamiento de los Gimnasios.

Artículo 5° - El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 6° - Dése al Registro. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana, a las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos, de Fiscalización y Control y de Fiscalización de Obras y Catastro.

ANEXOS

ANEXO I - DECRETO N° 1.821/GCABA/2004

Capítulo 1

Definiciones y Aclaraciones

Artículo 1° - A los fines de la reglamentación la presente Ley, se establece:

Definiciones:

a) Actividad física: Acción o movimiento corporal, encaminado al perfeccionamiento morfológico funcional, psíquico y social del hombre con el fin de lograr una vida sana y placentera.

b) Actividad deportiva: sub-clasificación de la actividad física, responde a un reglamento para desarrollar la actividad física, ya sea desde el mero placer o la competencia; implica movimientos de habilidad específicos realizados durante situaciones de juego organizado.

c) Actividad física o deportiva competitiva: es aquella actividad física o deporte que a través de la práctica individual o en equipo requiere de entrenamiento sistemático y de competencia frecuente con alta motivación tendiente a la excelencia y los logros deportivos. Se involucran dentro de esta definición a: Deportes Federados y Deportes de Alto Rendimiento.

d) Actividades físicas no competitivas: Actividades físicas o deportivas con fines recreativos, excluidas del concepto definido precedentemente.

e) Certificado de aptitud física: documento extendido por un Médico Matriculado, que acredita la aptitud física del individuo considerando su estado de salud, edad, sexo y actividad a desarrollar.

Alcances:

- Sin perjuicio de denominación de la actividad habilitada o de la que se solicita habilitación, según el cuadro de Usos del Art. 5.2.1. Inc. a) del Código de Planeamiento Urbano, será de aplicación la Ley N° 139 y demás normas reglamentarias, a todos los establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas según las definiciones detalladas en este artículo.

Capítulo 2

Características Constructivas

Artículo 2° - Características constructivas para locales y establecimientos:

2.1. Los gimnasios deberán contar obligatoriamente con los siguientes locales o sectores:

- Salón y/o salones de actividades físicas: local o sector del establecimiento destinado exclusivamente a la enseñanza o práctica de actividades físicas o recreativas no competitivas.

- Vestuario: local destinado al usuario del gimnasio para mudarse de ropa, quedando prohibido el desarrollo de otras actividades.

- Guardarropa: sector o espacios delimitados dentro del vestuario para la guarda de indumentaria, bolsos y otros elementos personales de los concurrentes. Este podrá o no conformar local independiente con comunicación directa al vestuario.

- Servicios sanitarios

- Duchas

A los efectos de la presente reglamentación, los locales arriba descriptos se clasificarán de acuerdo al artículo 4.6.1.1 del Código de la Edificación.

2.2. La capacidad del establecimiento se determina conforme el Art. 4.7.2.1. "coeficiente de ocupación" del Código de la Edificación.

2.3. Los servicios sanitarios de estos establecimientos se ajustarán en sus dimensiones, y condiciones de iluminación y ventilación a lo exigido para los locales de segunda clase por el Código de la Edificación, y respecto a sus lados y áreas mínimas al Art. 4.6.3.2. inciso c) del mismo, debiendo estar separados por sexo. La cantidad de artefactos se calculará de acuerdo al artículo 4.8.2.3 del mencionado Código y sobre la base del siguiente detalle:

De 5 hasta 9 personas, habrá un retrete por sexo y 1 lavabo

De 10 hasta 20 personas, habrá 1 retrete por sexo, 2 lavabos y 1 orinal

Se aumentará;

1 retrete por sexo por cada 20 personas o fracción de 20

1 lavabo y 1 orinal por cada 10 personas o fracción de 10

Se colocará 1 ducha por sexo, por cada 10 personas o fracción, provista de agua fría y caliente. Siendo el mínimo a instalar de 2 duchas por sexo.

2.4. Las dimensiones y las condiciones de iluminación y ventilación de los vestuarios se regirán por lo especificado en el siguiente cuadro:

Capacidad Máxima (Ambos sexos)	Vestuario de Hombres			Vestuario de Mujeres		
	Superficie Mínima	Lado Mínimo	Iluminación y ventilación	Superficie Mínima	Lado Mínimo	Iluminación y ventilación
Hasta 40	12 m ²	2,5 m ²	2da.	12 m ²	2,5 m ²	2da.

personas			Categoría			Categoría
Más de 40 personas	16 m ²	3,0 m ²	3ra. Categoría	16 m ²	3,0 m ²	3ra. Categoría
Se incrementará 0.50 m ² de superficie por cada persona que exceda de 20 por sexo.						

2.5. Sin perjuicio de las características constructivas enunciadas los gimnasios deberán ajustar su estructura a la Ley N° 962 "Accesibilidad física para todos", modificatoria del Código de la Edificación.

Capítulo 3

Habilitación y Registro de Gimnasios alcanzados por la Ley N° 139

Artículo 3° - Las condiciones y requisitos para la Habilitación de la actividad serán los siguientes:

Además de cumplir con todos los requisitos procedimentales, técnicos, constructivos y urbanos exigidos en la materia, junto a la solicitud de habilitación o transferencia, para su registro, el Titular del trámite, deberá dar cuenta de los siguientes datos y acompañar la documentación que a continuación se detalla:

- Nombre, Número de Documento, Domicilio real y constituido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Título de un Profesor/a de Educación Física, con Título reconocido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que será "responsable principal de la supervisión" de prácticas y/o enseñanza de las actividades físicas o recreativas desarrolladas en el gimnasio.
- Copia legalizada ante autoridad competente, del título correspondiente al Profesional Responsable Principal de la supervisión de la instrucción física.
- Nombre de la Empresa y copia del contrato que acredite que el establecimiento se encuentra adherido a un "servicio de emergencias médicas".

En el caso de que el uso Gimnasio fuera solicitado como una actividad anexa de otra, que tuviere supeditada su habilitación y funcionamiento al trámite previsto por el Art. 2.1.8 del Código de Habilitaciones o comprendido en el Anexo I del Decreto N° 2516/98, el titular del trámite tendrá la opción de cumplimentar tales requisitos hasta el momento previo al otorgamiento de la habilitación total del establecimiento;

Capítulo 4

Del funcionamiento de locales y/o establecimientos

Artículo 4° - Sin perjuicio de toda otra documentación que exija la normativa vigente en materia de habilitaciones, desde el comienzo de su actividad, el Gimnasio, deberá contar con Libro de Memoria, en el que se deberá dejar constancia cronológica y pormenorizada de los siguientes datos:

- Nombre, Número de Documento, Título, del Profesor/a de Educación Física Responsable Principal de la supervisión de las prácticas o enseñanza de actividades físicas o recreativas en el gimnasio. Fecha de alta y baja en el Establecimiento.
- Nombre, Número de Documento, y el Título de corresponder, de otros profesores/as de Educación Física o Instructores, encargados de la instrucción o control de las prácticas de actividades físicas o recreativas en el gimnasio. Fecha de alta y baja en el Establecimiento.
- Nombre de la Empresa y constancia que acredite que el establecimiento se encuentra adherido a un "servicio de emergencias médicas", y período de vigencia de la cobertura.

Dicho libro será presentado por el Titular de Trámite ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, para su rúbrica y foliado correlativo, al momento de hacerse entrega de la correspondiente Plancheta de Habilitación y demás Libros requeridos por la normativa vigente. Debiendo encontrarse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta se lo solicite.

4.5. Los profesores/as de Educación Física y/o Instructores encargados de la supervisión de actividades físicas o recreativas deberán estar entrenados en técnicas de reanimación cardiopulmonar y primeros auxilios. Las certificaciones correspondientes serán exhibidas a la vista del público.

4.6. Durante las horas de funcionamiento del Gimnasio se encontrará presente, al menos uno de los Profesores registrados para la supervisión de las actividades de los concurrentes.

4.7. En todos los casos en que cambiara la persona del Profesor/a Responsable Principal de la Educación Física del Gimnasio, se deberá dar cuenta de dicho cambio a la Autoridad de Aplicación del Registro de Gimnasios creado al efecto, para su registro.

Artículo 5° - Los Gimnasios deberán contar en lugar de fácil acceso con botiquín de primeros auxilios con los siguientes elementos como mínimo:

- * Alcohol de uso medicinal
- * Tintura de merthiolate
- * Agua oxigenada
- * Bencina
- * Venda tipo cambria de distintas medidas
- * Tela adhesiva
- * Guantes de látex descartables
- * Bolsa de hielo o similares
- * Bolsa de goma para resucitación cardiopulmonar.

Usuarios

Artículo 6° - Todo Gimnasio deberá exigir a sus usuarios un certificado de aptitud física extendido por profesional médico con título y matrícula habilitada, el cual poseerá una validez de un año a partir de la fecha de su otorgamiento.

6.1 En dicho certificado deberá constar el tipo de actividad física para el cual está habilitado el solicitante, según el criterio del profesional actuante y en virtud de los exámenes que consideró conveniente realizar.

6.2. Los Gimnasios deberán mantener en archivo permanente los certificados de aptitud física de sus usuarios. Controlarán y exigirán su renovación, no permitiendo la práctica de actividades físicas a las personas que no cuenten con certificado vigente.

6.3. Los certificados deberán ser renovados al año calendario de su fecha de presentación.

Cláusula transitoria

Régimen de Adecuación

Cláusula 1: Todos los establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas (definidos según el Art. 1 del presente Anexo) que a la fecha de la promulgación del presente Decreto se encuentren habilitados como Gimnasios por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Deberán adecuar su funcionamiento dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de este Decreto reglamentario.

A tal efecto, los involucrados deberán:

- a) Hacer una presentación por escrito en donde se deje constancia de los datos requeridos en el Capítulo 3 de este Anexo.
- b) Asimismo, en ese acto el interesado deberá acompañar el Libro de Memoria del Gimnasio, con los datos y condiciones previstas en el Capítulo 4, el que en ese acto será rubricado y foliado por la Autoridad Competente.

ANEXO II

Registro de Gimnasios

Artículo 1° - Independientemente de las condiciones que establezca la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, el registro de todos los establecimientos que funcionen en la Ciudad de Buenos Aires como Gimnasios en el marco de la Ley N° 139 y previsto en el Art. 6° de la Ley, deberá contener los siguientes datos:

- Nombre del Establecimiento.
- Ubicación.
- Titular.
- Usos para los que fuera habilitado.
- Superficie habilitada.
- Número de expediente y/o disposición que otorga la habilitación.
- Fecha de otorgamiento.

a) Profesor/a de Educación Física Responsable Principal:

- Apellido y Nombre.
 - Número de DNI.
 - Título.
 - Fecha de alta en el establecimiento.
 - Fecha de baja en el establecimiento.
- b) Servicio de Emergencias Médicos adherido.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS

DISPOSICIÓN N° 417/GCABA/DGHP/06

CREA EL REGISTRO DE GIMNASIOS DE LA CIUDAD - LEY 139 - HABILITACIONES Y PERMISOS - DATOS - REQUISITOS - INSCRIPCIÓN - CONDICIONES

Buenos Aires, 04 de abril de 2006

Visto la Ley N° 139 y el Decreto N° 1.821/04, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 139 (B.O.C.B.A. N° 621) establece el marco normativo aplicable para aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas y, que a los efectos de esta norma, se denominan Gimnasios;

Que para la sanción de esta norma, el Legislador tuvo como principal objetivo el de regular integralmente el funcionamiento de los gimnasios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires;

Que la mencionada norma dispone que la autoridad de aplicación debe llevar un registro de todos los gimnasios y de los profesionales responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Decreto N° 1.821/04 designa a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos como autoridad de aplicación de las disposiciones de aquél;

Que la mencionada reglamentación establece que la Dirección General de Habilitaciones y Permisos tendrá bajo su responsabilidad mantener un registro actualizado de todos los gimnasios que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la Ley N° 139, según los requisitos y condiciones establecidas en el Anexo II, el cual forma parte de ese decreto;

Que la misma extenderá, a solicitud del interesado, el libro de memoria exigido por art. 4° del Anexo I Decreto N° 1.821/04;

Que esta Dirección General considera apropiado requerir de los titulares de los establecimientos que notifiquen los cambios que se efectúen respecto de los datos contenidos en el libro de memoria antes referido;

Que por otra parte se estima conveniente, acorde con el espíritu de la normativa y a los efectos de mantener actualizada la información contenida en el libro de memoria, que los establecimientos revaliden la información presentada en períodos de un (1) año a contar desde la fecha de su registración;

Que a los efectos de efectuar el correspondiente empadronamiento de los establecimientos que desarrollan la actividad de Gimnasio, se hace necesaria la creación del correspondiente Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en función de la organización del registro cuya creación se propicia con la presente disposición, esta Dirección General confeccionará legajos de los distintos establecimientos inscriptos, donde constará la documentación requerida por el art. 3° del Anexo I del Decreto N° 1.821/04, copia de la documentación de habilitación otorgada por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, fecha de presentación por ante el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de próxima reválida;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS

DISPONE:

Artículo 1° - Créase el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la órbita de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, en el que deberán constar los siguientes datos: a) Nombre y ubicación del establecimiento, b) Nombre o razón social del titular de la habilitación, c) Usos para los que fuera habilitado, d) Superficie habilitada, e) Número de expediente y disposición que otorga la habilitación, f) Fecha de otorgamiento, g) Nombre, número de documento, título de los profesores/as de educación física responsables principales de la supervisión de las prácticas o enseñanza de actividades físicas o recreativas en el gimnasio, con sus correspondientes fecha de ingreso y egreso en el establecimiento; h) Nombre, número de documento, y el título de corresponder, de otros profesores/as de educación física o instructores, encargados de la instrucción o control de las prácticas de actividades físicas o recreativas en el gimnasio, con sus correspondientes fechas de ingreso y egreso en el establecimiento; i) Constancia que acredite que dicho establecimiento se encuentra adherido a un servicio de emergencias médicas, y período de vigencia de la cobertura.

Artículo 2° - El titular del establecimiento de que se trate deberá solicitar la inscripción en el registro referido en el artículo 1°, presentando por ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos el formulario que luce en Anexo I y que forma parte de esta disposición, debiendo extender aquélla el correspondiente certificado del Libro de Memoria.

Artículo 3° - Los interesados deberán notificar a esta Dirección General, en un plazo no mayor a quince (15) días de producidas, las modificaciones que se efectuaren en el contenido del certificado del Libro de Memoria que luce como Anexo II y que forma parte integrante de esta disposición. Asimismo deberán, en períodos de un (1) año a contar de la fecha de su registración, revalidar la información contenida en el mencionado libro.

Artículo 4° - A los efectos de notificar los cambios, según lo dispuesto en el artículo anterior, el solicitante deberá concurrir a esta Dirección General munido del correspondiente Libro de Memoria, adjuntando además la documentación que acredite los referidos cambios. A dichos fines, deberán acompañar a la documentación mencionada en el artículo 1°, la copia del Certificado de Habilitación expedida por esta Dirección General oportunamente.

Artículo 5° - Apruébense los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente disposición.

Artículo 6° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a las diferentes áreas de esta Dirección General de Habilitaciones y Permisos y a la Dirección General de Fiscalización y Control. Cumplido, archívese.

ANEXOS



ANEXO II
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS
REGISTRO DE GIMNASIOS
Según Ley N° 139 y Decreto Reglamentario 1821/2004

Datos del Gimnasio

Número de Registro :
 Domicilio :
 Teléfono :
 Titular :
 Usos para los que fue habilitado :
 Superficie Habilitada :
 Número de Expediente o Disposición :
 Fecha de Otorgamiento :

Profesores de educación física responsables

Apellido :	Apellido :
Nombre :	Nombre :
DNI :	DNI :
Título :	Título :
Fecha de alta :	Fecha de alta :
Fecha de baja :	Fecha de baja :

Profesores Instructores

Apellido :
 Nombre :
 DNI :
 Título :
 Fecha de alta :
 Fecha de baja :

Servicio de Emergencias Médicas adherido

Nombre :
 Domicilio :
 Vigencia de la cobertura :
 Teléfono :

El presente certificado de libro de memoria no implica la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos constructivos y urbanos exigidos para la actividad desarrollada. Se deja constancia que cualquier modificación de los datos que en este certificado se describen deberá ser actualizada a la DGHP para su actualización.

Firma Funcionarios



ANEXO II
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCION GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS
REGISTRO DE GIMNASIOS
Según Ley N° 139 y Decreto Reglamentario 1821/2004

Datos del Gimnasio

Número de Registro :
 Domicilio :
 Teléfono :
 Titular :
 Usos para los que fue habilitado :
 Superficie Habilitada :
 Número de Expediente o Disposición :
 Fecha de Otorgamiento :

Profesores de educación física responsables

Apellido :	Apellido :
Nombre :	Nombre :
DNI :	DNI :
Título :	Título :
Fecha de alta :	Fecha de alta :
Fecha de baja :	Fecha de baja :

Profesores Instructores

Apellido :
 Nombre :
 DNI :
 Título :
 Fecha de alta :
 Fecha de baja :

Servicio de Emergencias Medicas adherido

Nombre :
 Domicilio :
 Vigencia de la cobertura :
 Teléfono :

El presente certificado de libro de memoria no implica la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos constructivos y urbanos exigidos para la actividad desarrollada. Se deja constancia que cualquier modificación de los datos que en este certificado se describen deberá ser actualizada a la DGHYP para su actualización.

Firma Funcionarios

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS

DISPOSICIÓN N° 2823/GCABA/DGHP/16

DEJA SIN EFECTO LA DISPOSICIÓN 7099-DGHP-15 - IMPLEMENTA CIRCUITO DE INSCRIPCIÓN - REGISTRO DE GIMNASIOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - MODIFICA ANEXO I Y II DISPOSICIÓN 417-DGHP-2006 - PROCEDIMIENTO - SOLICITUDES DE TRÁMITE HABILITACIÓN - CARATULACIÓN - EXPEDIENTE - INSCRIPCIÓN - RENOVACIÓN - DEFINITIVA - PROVISIONAL - TITULAR - CERTIFICACIONES - SEGUROS DE RESPONSABILIDAD - DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS - DECLARACIÓN JURADA

Buenos Aires, 11 de marzo de 2016

VISTO:

La Ley 139, Decreto N° 1821/04, Disposición N° 417/DGHP/06 y Disposición N° 7009/DGHP/2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°139 establece el marco normativo aplicable para aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, denominados Gimnasios;

Que para la sanción de esta norma, el Legislador tuvo como principal objetivo el de regular el funcionamiento de los Gimnasios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de procurar la seguridad física y la prevención de lesiones de sus usuarios, atendiendo especialmente a las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva de aquellos como, así también, la participación de los profesores idóneos en la supervisión de tales actividades;

Que el Decreto N°1.821/04 reglamenta dicha Ley y designa a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos como Autoridad de aplicación de las disposiciones del mencionado Decreto;

Que dicha reglamentación establece que la Dirección General de Habilitaciones y Permisos tendrá bajo su responsabilidad mantener un registro actualizado de todos los gimnasios que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la Ley 139, según los requisitos y condiciones establecidas en el Anexo II, el cual forma parte del mencionado Decreto;

Que la Disposición N°417/DGHP/2006 en su Art. 1° crea el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo que deberán constar los datos requeridos por dicha normativa;

Que en aras de cumplir con la exigencia normativa mencionada en el párrafo precedente, ésta Dirección General debe requerir al solicitante el correspondiente Certificado de Capacitación en Técnicas de Reanimación Cardiorrespiratorias (RCP) y

primeros auxilios, de todos los Profesores/as de Educación Física y, asimismo, requerir un seguro de responsabilidad civil correspondiente a la actividad desarrollada, debiendo el titular acompañar el certificado pertinente de la Compañía de Seguros que lo extiende, ello sin perjuicio de cumplimentar los demás datos requeridos por la normativa vigente en materia de funcionamiento de gimnasios;

Que, mediante Disposición N° 7099-DGHP-2015, se implantó el circuito de Inscripción de Gimnasios, a saber: 1°) El titular del establecimiento iniciará el trámite de solicitud de habilitación, 2°) La solicitud de inicio de trámite será informada por la Gerencia Operativa de Habilitaciones Simples con Plano mediante Comunicación Oficial a la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, 3°) La Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios procederá a la apertura de un expediente electrónico y anotará provisionalmente el establecimiento en el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4°) La Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, a los fines de dicha anotación, procederá a intimar al titular a cumplir con los requerimientos según lo establecido en el Anexo I (IF-2015-24563795-DGHP) el cual forma parte integrante de la presente disposición, 5°) Una vez que el solicitante cumpla con tales requerimientos, la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios procederá a informarlo mediante Comunicación Oficial a la Gerencia Operativa de Habilitaciones Simples con Plano a fin de que aquélla, en caso de corresponder, caratule el Expediente Electrónico de Habilitación, 6°) Caratulado el Expediente Electrónico de habilitación, la Gerencia Operativa de Habilitaciones Simples con Plano lo informará mediante Comunicación Oficial a la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios a fin de que esta última provea administrativamente a la inscripción definitiva del establecimiento en el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7°) Los establecimientos que a la fecha de la presente cuenten con habilitación definitiva otorgada oportunamente deberán cumplir, a los fines de su debida inscripción en el Registro, con los requisitos enumerados en el Anexo II (IF-2015-24563799-DGHP), el cual forma parte de la presente disposición;

Que, a fin de optimizar los recursos y en aras de agilizar la tramitación de las solicitudes de habilitaciones como así también la inscripción al correspondiente registro, ésta Dirección General estima propicio modificar el circuito para su inscripción, implementando a tal efecto uno nuevo, que redunde en mayor celeridad y agilidad en las tramitaciones administrativas;

Que, en virtud de lo expuesto se implementara el siguiente circuito: 1) El titular de la explotación comercial iniciara el trámite de la solicitud de habilitación de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, acompañando así mismo, constancia o contrato

de servicio de emergencias médicas, seguro de responsabilidad civil, Certificado de Capacitación en Técnicas de Reanimación Cardiorrespiratorias (RCP) y primeros auxilios, de todos los Profesores/as de Educación Física, título certificado de los Profesores/as de Educación Física, 2) Una vez que el solicitante cumpla con tales requisitos la Gerencia Operativa de Habilitaciones Simples con Plano procederá a la caratulación como Expediente Electrónico de dicha documentación y dará intervención mediante Comunicación Oficial a la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, 3) La Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, procederá a la apertura de un Expediente Electrónico a los fines de dicha anotación, y procederá a intimar al titular a cumplir con lo requerido según lo establecido en el Anexo I (IF-2016-8590030-DGHP) el cual forma parte integrante de la presente disposición, 4) El incumplimiento a dichas observaciones impedirá el otorgamiento de la plancheta definitiva de habilitación, 5) Los establecimientos que a la fecha de la presente cuenten con habilitación definitiva otorgada oportunamente deberán cumplir, a los fines de su debida inscripción en el Registro, con los requisitos enumerados en el Anexo I (IF-2016-8590030-DGHP), el cual forma parte de la presente disposición;

Que, por todo lo expuesto esta Dirección General de Habilitaciones y Permisos entiende que corresponde dejar sin efecto la Disposición N° 7099/DGHP/2015 y sus anexos, e implementar un nuevo circuito de inscripción al Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos detallados precedentemente; Por ello y en uso de las facultades conferidas,

**EL DIRECTOR GENERAL
DE HABILITACIONES Y PERMISOS
DISPONE**

Artículo 1°- Déjese sin efecto la Disposición N° 7099/DGHP/2015.

Artículo 2°- Impleméntese el siguiente circuito de inscripción en el Registro de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a los siguientes términos:

- 1) El titular de la explotación comercial iniciara el trámite de la solicitud de habilitación de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, acompañando así mismo, constancia o contrato de servicio de emergencias médicas, seguro de responsabilidad civil, Certificado de Capacitación en Técnicas de Reanimación Cardiorrespiratorias (RCP) y primeros auxilios, de todos los Profesores/as de Educación Física, título certificado de los Profesores/as de Educación Física,
- 2) Una vez que el solicitante cumpla con tales requisitos la Gerencia Operativa de Habilitaciones Simples con Plano procederá a la caratulación como Expediente Electrónico de dicha documentación y dará intervención mediante Comunicación

Oficial a la Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios,

3) La Subgerencia Operativa Registro de Servicio de Prevención contra Incendios, procederá a la apertura de un Expediente Electrónico a los fines de dicha anotación, y procederá a intimar al titular a cumplir con lo requerido según lo establecido en el Anexo I (IF-2016-8590030-DGHP) el cual forma parte integrante de la presente disposición,

4) El incumplimiento a dichas observaciones impedirá el otorgamiento de la plancheta definitiva de habilitación,

5) Los establecimientos que a la fecha de la presente cuenten con habilitación definitiva otorgada oportunamente deberán cumplir, a los fines de su debida inscripción en el Registro, con los requisitos enumerados en el Anexo I (IF-2016-8590030-DGHP), el cual forma parte de la presente disposición.

Artículo 3°- Apruébese el Anexo I (IF-2016-8590030-DGHP) que forma parte integrante de la presente. Artículo 4°- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a las diferentes áreas de esta Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a la Dirección General de Fiscalización y Control y a la Cámara de Gimnasios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, archívese.

Pérez Lorgueilleux

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la [separata del Boletín Oficial N 4853](#)

ORDENANZA H - N° 48.455

Artículo 1º - Los institutos y/o locales en los que funcionan equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, se regirán por lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 2º - Los equipos deberán estar registrados y aprobados para su uso, de acuerdo con las normas vigentes y/o que disponga el A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Artículo 3º - Los institutos y/o locales regidos por la presente ordenanza, deberán contar con un profesional médico con orientación en dermatología y conocimiento en fotobiología, cuya función será someter al usuario a un control que evalúe sus condiciones físicas para recibir este tipo de radiaciones, el establecimiento de las dosis adecuadas para cada tipo de piel y el tiempo de exposición tolerada.

En caso de existencia de contraindicaciones clínicas relativas, será responsabilidad solidaria del instituto y del médico actuante la comunicación al cliente sobre las consecuencias riesgosas para su salud.

En caso de existencia de contraindicaciones absolutas el instituto se abstendrá de realizar aplicaciones.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo, a través de la reglamentación correspondiente, elaborará un modelo de ficha médica, en la que deberán registrarse: Datos personales y clínicos del cliente, existencia de contraindicaciones a la exposición a este tipo de radiaciones, dosis y periodicidad de las mismas.

La confección de las fichas referidas será obligatoria para los establecimientos indicados en el artículo 1º de la presente ordenanza, las que serán firmadas por el médico actuante.

Artículo 5º- El usuario deberá estar correctamente informado acerca de los riesgos potenciales de este tipo de radiaciones y la prohibición de la utilización de equipos de radiaciones ultravioletas a menores de dieciocho (18) años de edad. A tal fin el Ministerio de Salud elaborará un modelo de folleto informativo, que deberá ser impreso y distribuido en forma obligatoria por los institutos reglados por la presente. Asimismo, similar información deberá ser exhibida en lugar visible de cada gabinete.

Artículo 6º - Será obligatorio el uso de antiparras para la protección de los ojos.

Artículo 7º - El Departamento Ejecutivo implementará los mecanismos de acreditación del personal autorizado al manejo de equipos. A tal efecto organizará cursos de capacitación con el asesoramiento de la Sociedad Argentina de Dermatología debiéndose prever la extensión del correspondiente certificado habilitante.

Artículo 8º- El Departamento Ejecutivo por medio de los organismos que correspondan, efectuará inspecciones periódicas para verificar el correcto funcionamiento y cumplimiento de las normas establecidas por la presente.

Artículo 9º - El incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Municipal de Faltas.

Artículo 10.- Prohíbese la utilización de equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares a personas menores de dieciocho (18) años.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.5 Gimnasios

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.5 Gimnasios

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.